



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Y VISITADURÍA
EXP. INV. [REDACTED]

En Ciudad Judicial Puebla, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente de investigación [REDACTED] y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se emite proyecto de resolución de conclusión y archivo del expediente, por no existir elementos suficientes para demostrar una presunta responsabilidad administrativa imputable al abogado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Cuarto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, en base a las siguientes consideraciones:



PRIMERO.- Mediante oficio [REDACTED] presentado el cinco de junio de dos mil diecisiete, el licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió escrito de [REDACTED], por el cual promovió queja administrativa, en contra del Juez Cuarto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, reclamando la negativa a dictar sentencia dentro del proceso número [REDACTED]

SEGUNDO.- Por acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al abogado Juan Marcelino Romero de Jesús, titular del Juzgado Cuarto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, a efecto de que informara el estado procesal que guarda la causa penal número [REDACTED] el motivo por el cual no ha dictado la sentencia correspondiente dentro del proceso en cita, y remitiera copia certificada de la justificación a lo antes solicitado, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Del oficio y de las copias certificadas del auto emitido con fecha treinta y uno de julio del presente año, del exhorto número [REDACTED] y del oficio número [REDACTED] deducidas del proceso número [REDACTED], remitidas por el Juez Cuarto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, se advierte que dicha causa penal actualmente se encuentra en período de instrucción, y toda vez que el procesado [REDACTED] se encuentra internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, y en virtud de que no fue posible la autorización para que el citado procesado y otros fueran trasladados al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, para la celebración de la Audiencia de Vista, por auto de fecha treinta y uno de julio del año



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Y VISITADURÍA
EXP. IN [REDACTED]

en curso, se ordenó girar atento exhorto al Juez del fuero común en materia Penal competente, con jurisdicción en Toluca, Estado de México, para que en auxilio de las labores de ese Juzgado de Primera Instancia, señale fecha y desahogue la audiencia de vista dentro del citado proceso [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y, una vez concluida dicha audiencia de vista, se sirva devolver las actuaciones a dicho Juzgado Cuarto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, para efectos de que el titular, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- En consecuencia, se determina que no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable al Licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Cuarto de lo Penal del distrito judicial de Puebla, tomando en consideración, que en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se rige también por los principios constitucionales que imperan en la materia penal, por tanto resulta aplicable a todo procedimiento seguido a un Juez o Magistrado, el de presunción de inocencia, del que se desprende como uno de los más importantes derechos el que no está obligado a probar que es inocente, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora, en virtud de que tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como, que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados como Jueces o Magistrados, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficacia y probidad en la impartición de justicia.

Asimismo, para que la autoridad esté en aptitud de determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, al no pronunciarse dentro de los plazos que fija la ley, se deben tomar en consideración diversas circunstancias, como son entre otras, las materiales, personal del funcionario, así como las particulares de cada juicio, y en particular la carga de trabajo que tenía la autoridad señalada como responsable en el momento de la falta que se le imputa; pues como ha quedado precisado en líneas que anteceden, corresponde en todo caso al quejoso allegar a esta autoridad los elementos

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA
PODER JUDICIAL
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA



PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Y VISITADURÍA
EXP. IN [REDACTED]

necesarios para justificar las circunstancias mencionadas en el párrafo que antecede, circunstancia que en la especie no se surte; **en consecuencia, se determina que no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de una presunta responsabilidad administrativa imputable al Licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús, en su carácter de Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, ordenándose la conclusión y el archivo del presente expediente.**

Es aplicable en lo conducente la Tesis Aislada I.12º.A.51 A, visible en la página mil cuatrocientos noventa y siete, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice **"MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LE EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIA.** La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licenciadas o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los elementos o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el





PODER JUDICIAL

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Y VISITADURÍA
EXP. IN [REDACTED]

órgano de investigación o de acusaciones la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.”.

QUINTO.- En consecuencia, se ordena comunicar el contenido del presente proyecto de resolución de conclusión y archivo del expediente [REDACTED] al no encontrarse elementos suficientes para demostrar una presunta responsabilidad administrativa imputable al Licenciado Juan Marcelino Romero de Jesús, Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, para ser sometido a su consideración, al que se deberá adjuntar los autos del expediente de investigación de referencia.

CUMPLASE.

Lo resolvió y firma el **Magistrado y Consejero Licenciado José Saúl Gutiérrez Villarreal**, quien preside la **Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla**, ante la Secretaria Licenciada Areli Duana Franco, que autoriza y da fe.

[REDACTED]